

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220029500**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y; que, en consecuencia, la convocada “(...) *emita respuesta completa y de fondo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, radicada el 29 de diciembre de 2021, bajo el BZ2021_15554514 y en consecuencia procedan a convalidar la totalidad de los aportes en la historia laboral de la señora MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ*” (negrilla del Juzgado)

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente indicó la accionante que, inició un proceso ordinario laboral en el año 2018, que concluyó con una sentencia favorable a sus intereses, proferida por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá, providencia modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

1.2.2. Debido a las citadas sentencias de 1ª y 2ª instancia, la tutelante narra que el 29 de diciembre de 2021, elevó ante las oficinas de **Colpensiones**, la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, radicada bajo el número BZ2021_15554514.

1.2.3. Informó que Colpensiones, mediante comunicación de fecha 4 de enero de 2022, señaló que se encontraba realizando los trámites necesarios para el cumplimiento de la orden judicial.

1.2.4. Siguiendo con su relato, manifestó que el 12 de mayo del 2022 y el 12 de julio de la misma calenda, radicó insistencia ante la entidad cuestionada, pero que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, Colpensiones no ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a su requerimiento.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 1º de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, el **Juzgado 19 Laboral de Bogotá** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, solicitó denegar el amparo reclamado, en atención a que resulta improcedente, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad e inmediatez.

Así mismo, expresó que a través del oficio calendado 3 de agosto del 2022 radicado bajo el N° **BZ 2022_9522388-21066128**, se le informó a la accionante que: *“(...) se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP PORVENIR realizó traslado de aportes a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS correspondientes a sus cotizaciones en el Rais, del periodo comprendido entre 199911 a 200005, 200102 a 200105, 200107 a 200301, 200306 a 200307, 200310, 200312, 200403, 200405, 200407, 200408, 200410 a 200603, 200605 a 200705, 200707 a 202002, los cuales se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral acorde a lo recibido de la mencionada AFP y que puede consultar de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados – Historia Laboral”*

Que, con la mencionada contestación, se responde de manera concreta, precisa y de fondo, la petición elevada por la accionante.

1.3.4. La **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado 19 Laboral de Bogotá y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.**, pese a ser notificados de la acción de tutela, dentro del término concedido por esta Judicatura, asumieron una conducta silente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1 Derecho de Petición

Corte Constitucional Sentencia T 206 - 18

“(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, han vulnerado el Derecho de Petición invocado por la parte accionante al no otorgar respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud elevada el 29 de diciembre de 2021, reiterada el 12 de mayo del 2022 y el 12 de julio de la misma calenda.

De revisar los documentos allegados al escrito de tutela, se encuentra plenamente acreditado que los días 29 de diciembre de 2021, 12 de mayo del 2022 y 12 de julio de la misma calenda, **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**, radicó la petición de cumplimiento de la sentencia judicial que fue reiterada en dos oportunidades ante la parte accionada, situación que además fue corroborada por la entidad en su contestación a la acción constitucional.

Precítese que la solicitud contenida en el derecho de petición del 29 de diciembre de 2021, fue la siguiente:

HASBLEIDY SANTAMARÍA ZÁRATE, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **MARÍA JULIANA RAMÍREZ JIMÉNEZ** Identificada con C.C. No. 39.681.394 por medio del presente escrito me permito solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial que se profirió dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00176 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Lo dispuesto en el proceso fue:

Ahora bien, en la insistencia elevada el 12 de mayo del 2022, se requirió:

HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando mediante poder otorgado por la señora **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**, mediante el presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa:

- Se dé CUMPLIMIENTO INTEGRAL a la mayor celeridad posible a la sentencia judicial proferida dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 00176/2018** proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

De otra parte, en la insistencia presentada el 12 de julio del 2022, la peticionaria solicitó:

HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando mediante poder otorgado por la señora **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**, mediante el presente escrito Por medio del presente escrito me permito poner bajo su conocimiento respuesta emitida por la AFP Porvenir, mediante la cual la mencionada AFP indicó:

"En esta oportunidad nos es grato informarle que la cuenta de ahorro individual se encuentra ANULADA según sea la marcación en el cumplimiento, sin afiliación a Porvenir S.A y sin saldo pendiente por trasladar en cumplimiento a la orden judicial."

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que la AFP Porvenir ya procedió a actualizar la información ante el SIAFP y realizó la devolución de aportes a su administradora y por tanto debe procederse sin más dilaciones con la convalidación de las mismas y el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial.

Decantado lo anterior, recuérdese que la accionante a través de la presente tutela solicita que Colpensiones: *"(...) emita respuesta completa y de fondo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, radicada el 29 de diciembre de 2021, bajo el BZ2021_15554514 y en consecuencia procedan a convalidar la totalidad de los aportes en la historia laboral de la señora **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**" (Negrilla propia)*

En conclusión, la petición primigenia elevada el 29 de diciembre del 2021 y las dos insistencias presentadas, buscaban que por parte de **Colpensiones** se diera cumplimiento a la orden judicial emanada por las autoridades judiciales, en especial al punto que fue pretendido a través de la acción de tutela, que es la convalidación de los aportes trasladados de la AFP PORVENIR a COLPENSIONES, en la historia laboral de **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**.

En su comunicación, **Colpensiones** sostuvo que, a través del oficio calendado 3 de agosto del 2022 radicado bajo el **N° BZ 2022_9522388-21066128**, se le informó a la accionante que: *"(...) se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP PORVENIR realizó traslado de aportes a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS correspondientes a sus cotizaciones en el Rais, del periodo comprendido entre 199911 a 200005, 200102 a 200105, 200107 a 200301, 200306 a 200307, 200310, 200312, 200403, 200405, 200407, 200408,*

200410 a 200603, 200605 a 200705, 200707 a 202002, los cuales se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral acorde a lo recibido de la mencionada AFP y que puede consultar de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados – Historia Laboral” (Negrilla del Juzgado)

A su vez manifestó que dicha respuesta fue remitida a la dirección física informada para efectos de notificaciones de la apoderada de la señora **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**, la cual es: **Calle 119 No. 11 A – 28 en la ciudad de Bogotá**, situación que puede corroborarse en las páginas 17 y 18 del archivo denominado **06RespuestaColpensiones.pdf**.

Una vez revisada la respuesta otorgada al Derecho de Petición, se observó por parte de esta Judicatura que, **esta resolvió de manera congruente la solicitud**, pues informó que todos los aportes que fueron trasladados por la AFP PORVENIR, ya se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral, y que dicha situación la puede corroborar **“de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados – Historia Laboral”**

Conforme a lo narrado, debe indicarse que, la petición elevada por la accionante fue contestada por la entidad, dicha respuesta fue positiva frente a su pedimento y enviada a la dirección física aportada por la peticionaria tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela, la cual es **Calle 119 No. 11 A – 28 en la ciudad de Bogotá**.

Así las cosas, evidencia este Despacho que: 1º) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio respuesta al Derecho de Petición de **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**, el día 3 de agosto de 2022; 2º) la respuesta fue debidamente notificada en la dirección suministrada por la parte accionante; 3º) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la solicitante.

En consecuencia, se vislumbra la carencia actual de objeto en la presente causa Constitucional, al establecerse la figura de **HECHO SUPERADO**, en la medida que se brindó contestación a la solicitud elevada por la parte accionante, eventualidad que conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

“(…) de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)” (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto al Derecho de Petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al **DERECHO DE PETICIÓN** reclamado por la parte accionante **MARIA JULIANA RAMIREZ JIMENEZ**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación²**, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, el **Juzgado 19 Laboral de Bogotá** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.